



Radicado:2019-00010-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

Al Despacho del señor Juez, informando que por error involuntario no se había observado en el buzón del correo electrónico del Despacho, que la Secretaría de MOVILIDAD Y SERVICIOS DE GIRÓN S.A.S., había dado respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en auto adiado del 03 de agosto de 2020 -fol. 27-, la cual se procede a adjuntar en la fecha las presentes diligencias –fols. 45 a 49-. Igualmente se deja constancia de haberse surtido debidamente el traslado al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante –fol. 44-, así mismo el termino de suspensión del proceso solicitado por las partes y decretado en auto adiado del 03 de noviembre de 2020 feneció, existiendo solicitud de la parte actora de continuarse con el presente trámite procesal tal y como se observa a folio 29 del cuaderno principal. Sírvase disponer lo pertinente. Hato S., 09 de Marzo de 2021.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Resolver recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado del 01 de octubre de 2020, mediante el cual se decretó la aprehensión y posterior secuestro del vehículo automotor de placas CQT-017, para lo cual se comisionó al señor Inspector o Secretario de Tránsito de la Oficina de Movilidad y Servicios de Girón S.A.S., bajo lo reglado en el parágrafo 13 del artículo 595 del C.G.P.

II. HECHOS RELEVANTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Aduce la impugnante que se niega sin fundamento alguno la solicitud de inmovilización del vehículo de placas CQT-017, por cuanto la medida cautelar decretada debe además de aparecer registrada en el respectivo certificado de libertad y tradición, ser remitido por la Oficina de Movilidad y Servicios de Girón S.A.S., no obstante haberse allegado de su parte copia del recibo de pago y dicho documental donde aparece registrada la medida.
2. Sostiene que si bien, la Oficina de Transito respectiva no ha allegado ante el Despacho el certificado de tradición de manera directa y donde conste el registro de la cautela decretada, la parte actora ha cumplido debidamente con la carga procesal respectiva, allegando dicho documental el cual acredita el registro de la medida.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto recurrido, de no ser así interpone recurso de apelación.



III. TRÁMITE DEL RECURSO:

El 05 de noviembre de 2020, se corrió traslado del recurso. Sin embargo, la parte demandada optó por guardar silencio.

IV. CONSIDERACIONES

El Despacho mantendrá incólume el auto recurrido, por las siguientes razones:

De entrada observa el Despacho que el disentir de la parte demandante radica en una inadecuada interpretación de la decisión adiada del 01 de octubre de 2020, pues en modo alguno se denegó lo implorado en memorial allegado en fecha 22 de septiembre de 2020 – fol. 31-, pues oteado el contenido de la decisión recurrida bien se observa que acudiendo a lo reglado en el numeral 13 del artículo 595 del C.G.P., se dispuso COMISIONAR al señor INSPECTOR o SECRETARIO DE TRANSITO DE LA OFICINA DE MOVILIDAD Y SERVICIOS DE GIRON S.A.S., con miras a llevarse a cabo las diligencias de APREHENSIÓN y posterior SECUESTRO del automotor de placas CQT-017, concediéndosele las facultades previstas en el artículo 40, 595 y 596 del C.G.P., así como para oficiar a la POLICIA NACIONAL y demás autoridades pertinentes en aras de lograr la inmovilización respectiva, al punto también de otorgársele facultades de sub comisionar si la inmovilización ocurriere en otro Municipio.

Igualmente se requirió a la parte actora, estar al pendiente en el trámite de la comisión ordenada, así como asistir en su momento a la diligencia respectiva.

Así entonces, no observa el Despacho prosperidad a lo aseverado por la parte actora, pues ante lo solicitado en su momento, por resultar procedente este Juzgado accedió a ello, y con fundamento en los documentales que allegare en torno al registro de la cautela decretada –fols. 21 a 26-, y si bien se pasó a requerir a la Oficina de Movilidad y Servicios de Girón S.A.S., con miras a que allegara el correspondiente Certificado de Libertad y Tradición donde apareciere el registro de la medida de embargo sobre dicho automotor, ello obedeció a la obligación que le impone el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P., a toda autoridad competente de llevar el registro de bienes sujetos al mismo, la cual valga resaltar ya cumplió, mas no por razones de falta de idoneidad o de carácter probatorio de lo allegado por el extremo demandante.

No obstante lo anterior, se ordenará que por secretaria se REITERE el exhorto con los insertos del caso y anexos necesarios, atendiéndose a lo normado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Corolario de lo anterior, no se repondrá la decisión objeto de censura horizontal. Así mismo, al tratarse de un proceso de mínima cuantía, y por ende de única instancia, se denegará el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 17 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 01 de octubre de 2020, por medio del cual se ordenó y comisiono las diligencias de APREHENSIÓN y posterior SECUESTRO del vehículo automotor de placas CQT-017 para ante el señor Inspector o Secretario de Transito de la oficina de Movilidad y Servicios de Girón S.A.S., y por consiguiente queda incólume la decisión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva dela presente decisión.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

TERCERO: ORDENAR por secretaria REITERAR el exhorto con los insertos del caso y anexos necesarios, para ante el señor Inspector o Secretario de Transito de la oficina de Movilidad y Servicios de Girón S.A.S., con miras a llevarse a cabo las diligencias de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

APREHENSIÓN y posterior SECUESTRO del vehículo automotor de placas CQT-017, tal y como se ordenare en auto adiado del 01 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>15</u> de manera ELECTRONICA EN https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/001-promiscuo-municipal-de-hato-/home MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>10</u> de Marzo de 2021.</p> <p> MAXISTE PACHECO Secretario</p>
